GACETA DE COLOMBIA.

N° 156. 0/0 nº 159- Bogota. — Domingo 31. De octubre de 1824. —14.

TRIMESTRE 12

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Cutará, Panamá, Medellin, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscricion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirijirá los núms. por los correos álos suscritores: y a los de esta ciudad cuyas suscriciones recibe el ciudadadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitucion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

CONTINUA LA LEY QUE ORGANIZA LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA NACIONAL DE COLOMBIA, INTERRUM-PIDA EN EL N.º ANTERIOR.

Art. 97. El gobierno les asignará el uniforme, que debe ser igual en toda la Re-

Art. 98. Para las rondas, visitas y demás diligencias que ocurran, pediran estos empleados á los comandantes de armas: el número de soldados que estimen necesario: los comandantes los franquearán inmediatamente so cargo de la misma rigorosa responsabilidad; y cualquier tropa, ó piquete que se ponga á disposicion de estos empleados, estará a sus órdenes, y las obedecera, bajo las penas que establecen las ordenanzas militares, contra los que faltan al respeto y subor-

Art. 99. La dirección jeneral sobre estos principios, formará el reglamento del resguardo, que propondrá algobierno, y que este presentará, con la debida esposicion, á la les

jislatura.

Art. 100. En consecuencia, queda suprimido el resguardo de aduanas que ántes existía, desde que se establesca el que ahora se
dispone, y será á la mayor brevedad, y solo
quedarán los patrones. y guarda-remos mecesarios para el servicio de las fanchas de
las aduanas, los cuales servirán siempre
y en todo, á las órdenes de los jefes de
la oficina, y del comandante y ayudante del
resguardo.

TITULO DECIMO.

De la renta de tabacos.

Art: 101. La renta de tabacos será tambien independiente en cada departamento.

Art. 102. Así en cada uno habrá una sota administración jeneral de la cual dependan las factorias que haya en él, y las demas administraciones. La administración jeneral, residirá en el lugar que sea mas cóminodo y proporcionado, á juicio del gobierno.

Art. 103. En las provincias se estableceran las administraciones que se estimen convenientes á juicio de la dirección jeneral, oyendo los informes del administrador jeneral, y del intendente del departamento.

Art. 104. Las administraciones principales propondrán las particulares que deban estableecrse, y estas establecerán desde luego los estanquillos necesarios para proveer to-

dos los lugares.

Art. 105. Los estanquillos que se establescan, estarán bajo la responsabilidad, é inmediata dependencia de los administradores particulares: estos bajo la de los administradores principales; y estos bajo la del administrador jeneral.

Art. 106. Las órdenes del administrador jeneral serán obedecidas por todos los subalternos, igualmente que por los factores.

Art. 107. Los factores surtirán del jénero á los administradores principales en virtud de las órdenes del administrador jeneral. Las administraciones principales surtirán á las particulares, y estas á los estanquillos.

Art. 108. El poder ejecutivo decretará el lugar y oficina en que hayan de hacer los estanquillos, administraciones particulares, y principales los enteros; pero el principal, y costo que causare el jénero hasta la adminis-

tracion principal, se devolverá á la factoría que hizo la provision, y este será uno de los principales cuidados de la administración jeneral.

Art. 109. A la administracion jeneral rendirán sus cuentas las principales. Ella las fenecerá en primera instancia, y rendirá la jeneral á la contaduria del departamento.

Art. 110. Los administradores jenerales gozaran el sueldo fijo que les asigne el poder ejecutivo. El mismo poder ejecutivo asignará provisionalmente, el sueldo eventual que deben disfrutar los administradores principates, los particulares y los estanquilleros.

(Se continuará:)

El senado y câmara, de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO

1. Que por la ley de primero de julio del año décime tercio se autorizò al poder ejecutivo para negociar, aceptar, recibir y disponer de un empréstito de treinta millones dé pesos, y que la distribución que de ellos se previno en decreto de igual ficha no es la mas completa y conforme al estado, orden y preferencia de las necesidades á que debe ocurrirse.

2. Que este mismo orden y preferencia están indicados por el deber sagrado que tiene, la República de consolidar su crédito seculacionelos lo que bay de aumentar les rentas nacionales, dando para ello á las fuentes de la riqueza pública y particular el fomento que las corresponda, como que ésta habrá de ser la más completa garantía de todos sus empeños;

DECRETANT

Art. 1. º El empréstito de treinta millones de pesos decretado por la ley de primero de julio del año décimotercio deslucida la cantidad necesaria para el pago de los intereses correspondientes à dos años, se invertira por el orden y con la preferencia que sigue: primero en los vales; obligaciones ó pagarés que se . do peco á poco. pongan en jiro para consolidar los créditos que resulten liquidados en virtud de la anto-, rizacion conferida al poder ejecutivo per el artículo cuarto de la misma ley, siempre que considere que esta operacion es ventajosa à los intereses de la República: segundo en el pago de las deudas activas de estranjeros, que hayan sido ó fueren liquidadas con plazos cumplidos por la comision de liquidacion establecida en esta capital, y rejistrada en el gran libro de la deuda nacional si no se hiciere otro convenio entre el poder ejecutivo'y los acreedores: tercero en el fomento de las rentas públicas para lo cual se aplican dos mil ones de pesos: cuarto en todos los gastos que se han hecho, y deban hacert para socorrer el ejército y marina de la R. Bubiicar en el pago del empréstito decretado por el congreso constituyente en 30 de julio del año 11° y en el de los empréstitos que el poder ejecutivo por si, ó por medio de los intendentes ó comandantes jenerales haya exigido en dinero ó efectos para la susistencia del ejercito y marina: quinto en los elementos de guerra necesarios para el armamento, equipo y susistencia de las tropas mandadas levantar con fecha 8 del corriente: sesto en el pago de los sueldes de la lista diplomatica en los paises estranjeros: setimo en el pago del tercio de sueldo retenido á los empleados de orden del poder ejecutivo: octavo en la satisfaccion de réditos de la deuda doméstica,

liquidada y rejistrada, ó que se liquide y rejistre en lo sucesivo.

Art. 2. Fin consecuencia se revocan los decretos de primero y treinta y uno de julio del año décimotercio que hablan de la materia.

Dado en Bogotá á 20 de mayo de 1824.—
14.- El presidente del senado, Jose Maria
DEL REAL-El vicepresidente de la camara de
representantes, Jose Rafael Mosquera—
El secretario del senado, Antonio Jose Cara—
El diputado secretario de la camara de representantes, José L. Suares.

Palacio del gomerno en Begotá mayo24 de 1824: -14 - Ejecútese. - FRANcisco de P. SANTANDER - Por S. E.
el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. - El secretario
de hacienda Jose Maria del Castillo:

DECRETOS DEL GOBIERNO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de los libertadores de Venezuela y Cundinameiroa, condecorado con la cruz de Bsugacá, jeneral de división de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

En ejecucion del decreto del congreso de 30 de julio último autorizando al poder ejecutivo de la República para promover la civilización y la propagaçion de la relijion cristiana entre los inches jentues, he vendo en decretar lo

que sigue.

Mentos informarán à la mayor brevedad posible; qué naciones conocidas de mejos jentiles y salvajes existen dentro de su territorio: su número aproximado; y el de cada una de las tribus: cuales son sus caracteres mas jenerales y sus usos y costumbres conocidas: en fin, cuales son los medios mas eficaces que podrian adoptarse para reducieles á que abandonando su vida errante se sujetarán á poblado, para irles civilizana do poco á poco.

Art. 2. Informarán igualmente cuales son las antiguas misiones que habia en su departamento: cual es su estado actual, á qué orden regular corresponden, y si tienen ó no curas; proponiendo, segun los conocimientos locales y las circunstancias particulares del territorio, y de los indíjenas, que componian las misiones, las reglas que se pudiéran adoptar por el poder ejecutivo para el establecimiento, réjimen y adelantamiento de las espresadas misiones.

Art. 3º. Mara cumplir con lo que disponen los artículos 3. º y 4. º de la icy, los intendentes informaran los eclesiásticos seculares ó regulares que poedan destinarse á les misiones, y si convendrá darlas a alguna orden regular, para que las sirva; mas si no hubiere suficiente número de clesiásticos, lo informaran tambien al poder ejecutivo, pidiendo el número de regulares que conceptúel bastante para el servicio espiritual de las misiones.

Art. 4. Los intendentes ofrecerán a los indígenas que quieran reunirse en poblado, que se les repartirán las tierras bastantes para sus labransas y ganados cuando los tengan; al efecto podran hacer la asignación á cada familia de una estensión que no pase de 200 fanegadas; pero que si podrá ser menor. También ofrecerán los intendentes á los mismos indígenas, que les darán herramientas para formar sus casas y prime-

ras sementeras, y que se les dará un vestido y socorros de alimentos, mientras tienen con que sostenerse de sus labranzas.

Art. 5. Conforme al art. 2. de la citada ley de 30 de julio último, estos gastos se harán de los fondos públicos, segun fuere posible, y lo permitan otras necesidades mas urjentes. Los intendentes dictarán provisionalmente las reglas bajo las cuales se han de hacer tales gastos, para asegurar su lejitima inversion, mientras que, dando cuenta con los documentos ó informes de la cantidad annal que pueda ser necesaria en cada departamento, el poder ejecutivo fija los gastos anuales y forma los reglamentos de que habla el art.º 6.º de la ley.

Art. 6. En aquellos departamentos en que las tierras sean propias para ganados, ò en que estos se proporcionan con facilidad, á cada nueva pobleción de indijenas que se vaya formando, se le darán 25 reses para establecer un hato de comunidad que provéa en lo venidero á las necesidades jenerales y mas urjentes de la parroquia. Estos ganados vacunos se sacarán con la debida cuenta y razon de les hatos que se administren de cuenta del Estado, donde los haya, y donde no, se comprarán delos fondos públicos. Los intendentes en sus respectivos departamentos harán los reglamentos necesarios para formar los espresados hatos de comunidad, para su manejo y à que se han de destinar sus productos, dando cuenta para su aprobacion ó reforma.

Art. 7. El secretario de estado del desproho del interior queda encargado de la eje-

cucion de este decreto.

Dade en el palacio del gobierno en Bog ta à 18 de s tiembre de 1824. -14. -FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. El secretario de estado del despacho del interior .= José Manuel RESTREPO.

FRANCISCO DE PALA SANTANDER &C

Destando promover en esta capital el estudio de la economia política, y á propuesta del rector del colejio de San Bartolomé he venido en decretar lo que sigue.

Art. 1. Se establece una cátedra de economia política en el colejio de San Bartolomé con la dotacion de docientos cincuenta pesos anuales que se satisfarán de

las rentas del mismo colejio.

Art. 2. 2 La catedra se proveerá por oposicion y en caso de no resultar opositor el gebierno la proveera por esta primera vez en persona de su satisfaccion. El rector dispondrá la fijacion de edictos y demas para que se realicen las oposiciones del modo que se hacen las de jurisprudencia.

Art. 3. 2 Las lecciones de economia politica se darán de las diez de la mañana ó de las cuatro de la tarde para adelante por el espacio de una hora en todos los dias en que haya clases y por la obra de Juan Bautista Say; ellas comenzarán en el año académico que debe principiar en el corriente.

Art. 4. Deberán concurrir á oir las lecciones de economia política todos los estudiantes de dérecho y los demas que quieran

instruirse en esta ciencia.

Art. 5. El secretario de estado, del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en Bogota á 6 de octubre de 1834=14—FRANCISCO de P. SANTANDER.-El secretario de estado del despacho del interior-José Manuel RESTREPO.

ELECCIONES AL CONGRESO.

La provincia de Cartajena por medio de sus electores ha reemplasado los tres representantes que le faltaban en el congreso clijiendo á los señores Eusevio Canabal asesor de la intendencia del Zulia, Vicente Ucros administrador de aduanas de Santamarta, y Juan de Francisco Martin del comercio de Cartajena.

La provincia de Panamá por igual motivo ha nombrado para representante en el congreso al dr. Pedro Laso de la Vega del comercio de esta capital.

Y la provincia de Trujillo por la misma causa ha nombrado para representante al se-

nor Alonso Uscategui.

PROVISION DE EMPLEOS POR EL PODER EJECUTIVO

Han sido nombrados interinamente gobernadores los siguientes ciudadanos: el coronel Vicente Aguirre de la provincia del Chimboraso; el teniente coronel Eusevio Borrero de la de Imbabura ambas del departamento del Ecuador; el teniente coronel José Antonio Elisalde de la provincia de Manabi del departamento de Guayaqui'; el teniente coronel Antonio Farfan de la de los Pastos del departamento del Cauca: el teniente coronel Vicente Castro de la de Loja del departamento de Asuay. Ascsor de la interdencia del Asuay ha sido nombrado el doctor Manuel Arebalo: de la provincia de Manabi el doctor José Padilla: de Imbabura el doctor Vicente Merino; y del Chimboraso el doctor Inacio Ochoa.

NATURACIZACION DE ESTRAN-JEROS.

Las siguientes son las cartas de naturaleza espedicias por el poder ejecutivo de la República desde 11 de junto autmo, hasta 18 del corriente.

Con fecha 11 de junio último se espidieron cartas de naturaleza con arreglo à la ley de 4 de julio de 1323 á Isidro de Prat español de nacimiento, á Estevan Fraure natural de la isla de Santodomingo, y á Juan Alderson ingles.

En 22 del mismo se dió igualmenre carta de natureleza a Roberto Brownlon natural de los Estados-Midos del Norte-america.

En 8 de julio al teniente coronel Fernando Siracosqui por h ber hecho servicios importantes a la República.

En 13 del mismo à Pablo Denicheli, italiano.

En 19 de id. á José Antonio Miralla natural de Buchos-eires.

En 21 de id. à Bartolomé Lecourzeur, frances.

En 22 de id. á Alfonso Cary, frances. Con ficha 6 de agosto á Alejandro Fortes, brasilense.

En doce del mismo á Joaquin Morro español.

En id. al coronel Agustin Frendental aleman, por hallarse comprendido en el artículo 184 de la constitucion.

En 14 de id. à Miguel Riera, español. En 16 à Nicolas Bonoli italiano En id. á Alejandro Chataing, frances.

En 28 de id. al teniente coronel Julio Augusto Reinvold aleman con arreglo al articulo 184 de la constitucion.

Con fecha 1.º de setiembre al teniente coronel Carlos Caballi italiano, conforme al

ticulo 184 ya citado.

En 6 de octubre, á Juan Berson frances à Tederico Strhon natural de Alemania, a Juan M. Thomson ingles, á Francisco Zerega jenoves, á Miguel Vigas español y á Elias Mendez Monsante natural de Curazao.

En 18 del mismo al capitan de navio Juan D Danels por haber hecho servicios importantes à la República.

En id. á Sebastian Boguier, frances por hrber hecho servicios importantes á la República.

EDUCACION PUBLICA.

El dia 15 de setiembre último han presentado los discipulos de la escuela lancasteriana de Cartajena el primer certamen pú-

blico-El preceptor fray Antonio Maria Dufort diò principio à este acto con una alocucion análoga y en seguida continuó el examen de las diversas clases contraido & los puntos siguientes: doctrina cristiana, derechos del hombre en sociedad, principios de gramática castellana, leer y escribir, principios de ortografia, las cuatro operaciones principales de aritmética y sus respectivas definiciones. El intendente del departamento que con muchas personas notables de Cartajena concurrió á solemnizar la funcion premió de su peculio á varios jóvenes que se distinguieron en el certamen, y à otros fueron aplicados los premios destinados por la municipalidad. La escuela de Cartajena que esta vez ha inspirado a los amantes de las luces el placer de contemplar sus progresos en la tierna juventud, debe ser objeto de muy lisonjeras esperanzas para sus beneméritos hijos.

En la ciudad de Buga, provincia de Popayán se halla ya montada la escuela de primeras letras bajo la direccion del ciudano Mariano Sarmiento conforme al metodo

de enseñanza mútua.

GUAYAQUIL.

ESCUELA NAUTICA.

El comandante jeneral del departamento de Guayaquil participa al gobierno con fecha 7 de setiembre que el dia 6 de aquel mes presentó á examen del curso de matemáticas de Siscar el ciudadano Agustin Gomes director de la escuela náutica del 4º departamento de marina á los alunos de dicho establecimiento Francisco Calderon, José Mateus, José Rodriguez, José Avellan, Juan Granja y José Maria Urbina. Concurrieron à este acto el ayuntamiento de aquella capital el capitan de fragata Juan Inacio Pareja y los doctores José Jaquin Olmeda y Luis Fernanda Vinera. Ins alumnes contestaron à cuantas enestiones se les hicieron por aquellos señores sobre aritmetica, jeometris especulativa y practica, trigonometria rectilinea y esférica, cosmografia, y navegacion de estima y astronómica. Las resoluciones que dieron los alunos á cuantos problemas se les propusieron en todas estas ciencias manifiestan la posesson que tienen de ellas y el conocimiento de sus relaciones entre si. Al dar cuenta el intendente de este acto literario habla del informe que sobre el le ha dado el director del establecimiento acerca del aprovechamiento de los alunos y de las lisonjeras esperanzas que puede el gobierno prometerse de ellos.

EMPRESTITO COLOMBIANO.

Aunque un folleto de Caracas nos ha ofrecido tratar del empréstito y no dudamos que nos comunique luces esquisitas en una materia bastante nueva en Colombia, deseamos por nuestra parte concurrir à ilustrarla. Empezaremos por confesar que las operaciones de solicitar, negociar, y concluir un empréstito nacional son complicadas, y dificiles; que mas requieren practica que mucha lectura de libros de economia politica, y que nuestros funcionarios como majistrados nuevos han podido cometer errores aunque sin deliberada voluntad de perjudicar á la República. Hay muchas personas que han creido que la negociacion del empréstito en Londres estaba reducida á buscar una casa de comercio que quisiera dar los 30 millones de pesos en virtud de la ley del congreso y de los poderes del gobierno, aceptar su ofrecimiento, recibir incontinenti los 30 millones & toda su satisfaccion, empacarlos luego, y traerlos à Colorabia para pagar à todos los acreedores; y esto por supuesto se debia hacer en cuatro dias, sin gasto alguno, y sin gravamen de la República. Pero los que entienden la materia y han leido los negocios fiscales de otras naciones saben muy bien

que no sucede como piensan los que la ignoran. El poder ejecutivo cuando despues de muy detenidas discusiones y de una esperiencia irresistible, halló que era indispensable proponer al congreso la negociacion de un empréstito en Europa, formó el correspondiente presupuesto y lo hizo presentar al cuerpo lejislativo: alli se bosquejaron las operaciones que debian hacerse; el descuento que debia sufrir; las comisiones de negociacion y direccion que debian pagarse; los seguros de remision, el interes que debia reservarse per los dos primeros años; en una palabra todas cuantas ideas pudo suministrar al gobierno el ejemplo de otros pueblos, como el de los Estados-Unidos. El congreso bajo estos datos, y previos muchos y detenidos debates espidió el decreto, cuya ejecucion hemos visto realizada con mejores condiciones que las que el ejecutivo habia previsto en el enunciado presupuesto.

Aun no essamos en actitud de publicar la contrata que nuestros ajentes celebraron con la respetable casa de Goldsmith per que habiendose llevado à firmar fuera de laglaterra, en virtud de no ser permitido dentro de su territorio por las leves británicas,no ha llegado todavia à la respectiva secretaria. Pero si podemos asegurar que en cumplimiento de la ley del congreso de 1.º de julio, y del decreto de igual fecha revocado por el que hoy hemos publicado, ia negociacion no se contrajo sino à 20 millones de pesos, valor nominal, empleandose el escedente hasta cubrir los 30 millones en consolidar la antigua deuda contraida por las operaciones del difunto Zea. La suma efectiva que el prestamista debe entregar à los ajentes de la República, està sujeta á plazos, y devenga el avanse un premio à estilo de las negociaciones de esta especie: esta es la razon por la cual la República no ha recibido, todavia el montante del empréstito, rebajados los intereses correspondientes à dos años que deben quedar asegurados en Londres, y un uno por ciento para amortizar el capital, y por la cual tambien el gobierno no puede tener ya cubiertes los objetos que fijó el decreto citado, caso que la cantidad total los cubriera. Por las nóticias publicadas en las gacetas debe haberse visto que las deudas de estranjeros liquidadas en la comision respectiva están pagadas; que lo estan igualmente las de una porcion conside. rable de acredores vecinos de Caracas y Maracaibo; que algo se ha empezado á pagar á los de Cartajena y Panamá; que la renta de tabacos de Caracas, Mérida, Ambalema y Cumaná ha comenzado á recibir suministraciones en metalico, y que la espedicion auxiliar del Perù se ha despachado—En los departamentos de Cundinamarca y Boyaca todavia no se han gastado 50 mil pesos de los fondos del empréstito y lo que se ha consumido esclusivamente pertenece à las tropas que se estan organizando en virtud del decreto de 6 de mayo. Los acreedores de Cundinamarca y Boyacá sobre quienes cargò todo el peso de los gastos de la guerra desde 1819 para libertar el Magdalena, Venezuela, Cauca y el sur aun no han recibido un solo maravedi de estos fondos en pago de sus deudas, y tenemos la satisfacion de declarar con este motivo que persuadidos de que el gobierno no ha recibido todos los fondos del empréstito ni cubierto los objetos preferentes asignados en el decreto del congreso no han entablado sus reclamaciones. Permitasenos separarnos un momento del principal objeto de este artículo, para admirar las pretensiones de los que quisieran ver no solo arreglada la deuda de Colombia estranjera y domèstica, sino amortizada absolutamente. Si supieramos que habia existido un gobierno en identicas circustancias à las nuestras que habia podido arreglar, consolidar y amortizar su deuda al segundo año de haber logrado arrojar á sus enemigos de su territorio, no nos admiraria-

mos de lo que se pretende, y por el contrario seriamos los primeros en declamar altamente contra el de Colombia por no haber seguido sus huellas. Pero, que se lea solo la historia economico-política de los Estados-Unidos, de ese pueblo que sin disputa tiene mas luces y mas recursos que el de Colombia, que disfruta ya de 40 años de paz, y puede considerarsele en posesion de una suma considerable de felicidad: que se lean sus datos estadísticos y se verá que todavia tiene deuda estranjera y doméstica.

Volviendo al empréstito colombiano, no dudamos asegurar con datos irrecusables que se ha manejado con la probidad que debe caracterizar á un republicano, y con la economia que siempre ha distinguido la administración de Colombia. Dos ajentes, y un director no han ganado entre todos ni la comision que ordinariamente han concedido otros gobiernos economicos á los contratistas solos. Y en vez de gastar muchas cantidades en los seguros, o comision de conducción se ha

los seguros, ò comision de conduccion se ha procurado negociar letras de cambio con un beneficio muy considerable á la República. Medidas son estas que prueban que los encargados de la ejecucion de la ley del congreso han consultado el bien público y la aprobacion de sus conciudadanos, procurando evitar cuanto les era posible los perjuicios que na-

turalmente debia causar la novedad de la

materia.

En la esposicion que se presentara al congreso, y que se publicara integra con sus respectivos documentos, el ejecutivo desenvuelve mas estensamente el curso de sus procedimientos, las causas que le obligaron à dividir las operaciones en diversas manos, las razones que tuvo para no admitir las proposiciones que aqui se le dirijieron, y las ventajas con que se negoció en Londres, ventajas de que no dan ejempio, en mas de 50 años ni los gobiernos mas antiguos y mejor consolidados, con escepcion de la Gran-Bretaña. Las circustancias que favorecieron nuestra negociacion fueron tan peculiares y las supo preveer el ejecutivo en sus instruciones y las aprovechó tan felizmente el señor Hurtado y los ajentes Arrublas y Montoya, que 15 dias mas de tardansa en celebrar la contrata nos hubieran reducido à la estremidad de hacer un emprestito muy desventajoso. Tomense en la mano los diarios ingleses de aquella época (abril y mayo) y se vera el demérito en que sucesivamente fueron cayendo los vales colombianos y de los otros estados americanos por consecuencia de las desgracias del Perú, las ajitaciones de Méjico, la política de la santa-alianza, y los manejos y amenazas del gobierno de Madrid. Para restablecer el crèdito de nuestro papel fue necesario que la respetable casa de Goldsmith emprendiera operaciones costosas y delicadas. (*) Concluiremos recomendando la opinion de los diarios ingleses mas acreditados en los cuales se halla satisfactoriamente aplaudida la conducta del ejecutivo en estos negocios, y la probidad, tino é intelijencia de los ajentes à quienes se confió la ejecucion de las miras del congreso y del mismo poder ejecutivo. Contra estos sentimientos, y contra la esposicion que se ofrece publicar en vano afilarán su mordacidad la envidia los resentimientos y el espiritu de partido.

EL CONSTITUCIONAL CARA-QUEÑO.

Con este título debe publicarse en la capital del departamento de Venezuela un periodico. En el prospecto ofrecen sus editores
ilustrar á los pueblos en los verdaderos principios de la libertad civil: aplicar dichos principios á las leyes promulgadas y que se promulgaren, inquirir sus defectos, censurandolos con imparcialidad y moderacion, y proponer las reformas que se crean convenientes:

(*) Esto prueba la prudencia y tino con que se contrató con esta casa.

hacer frente á todo acto arbitrario que emane de cualquiera de los tres poderes, sin concitar jamás á la insubordinación m al ultraje de las personas, reclamar el cumplimiento de la constitución y de las leyes, y hacer frente al despotismo. La suscrición anual vale diez pesos, pudiendose abonar también por trimestres. Los lunes de cada semana se publicará un número.

Los objetos que se propone este papel no pueden ser mas dignos de la república de Colombia, ni su título puede tener mayor garantia de que será el defensor constante de nuestro sagrado código. Celebramos con el gobierno supremo el trabajo que los editores y accionistas se han in cesto en favor de los colombianos y hacemos votos muy sinceros para que jamas se aparten de las protestas que contiene el prospecto. Censurar con imparcialidad y moderacion, no concitar á la insubordinacion ni ultrajar las personas constituidas en autoridad ni á les ciudadanos particulares es una cualidad muy apreciable en un escritor público que trabaja para edificar y no para destruir. A los editores del Constitucional caraqueño podemos asegurarles lo que siempre hemos asegurado al público: que el encargado del ejecutivo y sus ministros son hombres que no tienen la presuntuosa vanidad de creer que aciertan siempre, que su patrictismo é ideas liberales las tienen comprobadas con una conducta inequivoca; que solo los anima el deseo de hacer el bien comun, y que por consiguiente recibiren con serenidad las censuras que se hicieren á los actos del gobierno y acojerán con placer la razon con que se les convensa de sus estravios. Nosotros quisieramos que todos nuestros escritores se persuadicran que en Colombia nadie ha sido educado para llegar al gobierno, que no es frecuente el errar por depravacion de la voluntad y que el arma de la censura manejada con juicio y moderacion es tan irresistible, como saludable.

Continua el estracto de la historia de la hacienda nacional de los Estados Unidos interrumpido en el numero 157.

Papel y pergamino sellados: Se crearon estos derechos en 1798, y cesaron en 1802 habiendo producido netamente 250,922 pesos cada año. En 1813 se restablecteron con algunas modificaciones. y fueron abolidos en 1817 como todos los demas impuestos establecidos con motivo de la guerra. Los Estados-Unidos se obligaron à ne invertir los productos de la renta procedente de los derechos de destilacion, ventas en subastas, y carruajes, sino en los gastos del gobierno: para el pago de la deuda pública en su capital é intereses; para la creacion de un fondo de amortizacion que fuese disminuyendo la deuda pública. - Todos estos derechos debian recaudarse hasta que suesen satisfechos los objetos à que se destinaban, y en caso de abolirse, se debian sostituir otros que tuviesen el mismo objeto.

Manufacturas: Los derechos establecidos sobre las mercaderias manufacturadas en los Estados-Unidos, sobre los relojes de oro y plata, alhajas porcelanas &c.tuvieron su orijen en 1815, y al año siguiente fueron abolidos.

Contribucion directa: En 1798 dió el congreso un decreto prescribiendo se hiciese el avalúo de las tierras y casas y el censo de los esclavos. Cada estado fue partido en divisiones compuestas de diversos distritos, y para cada distrito fue nombrado un comisario. Los comisarios correspondientes á cada uno de los estados se reunieron en una asamblea y nombraron de asesor principal á un proprietario respetable, y de asesores asistentes á otros proprietarios. Los comisarios redactaron las instrucciones que debian cumplir los asesores en la ejecucion del decreto del congreso sobre la enumeracion y avalúo de las tierras, casas, y esclavos en los respecti-

vos distritos. Las casas y otros edificios se debian considerar como plata desde que su valor subiese de 100 pesos; las tierras se debian avaluar segun su estension, por acres ó pies cuadrados; en la enumeración de los esclavos se compresidian los que habian entrado en la edad de 12 años y no pasasen de 50, y que no tenian incapacidad física para trabajar. Las propiedades nacionales no debian incluirse en el catastro.

En dicho año de 1798 se impuso una contribucion de dos millones de pesos que debia distribuirse entre todos os estados en el mode que se dirá despues. Este impuesto cargaba sobre las casas, tierras y esclavos segun el catastro que debia formarse á virtud del decreto ya citado. Cada casa con sus dependencias y el terreno sobre el cual estaba édificada no siendo mayor de dos acres y avaluada en mas de 100 pesos y en menos de 500 pagaba dos decimas partes del una por ciento calculado sobre el valor total del rdificio. La casa de un valor de mas de 500 pesos y menos de mil pagaba tres décimas partes del uno por ciento: la que valia mas de mil pesos y menos de tres mil pagaba 4 decimas; de tres mil á 6 mil un medio por ciento; de 6 mil à 10 mil seis décimas partes; de 10 mil á 15 mil siete; de 15 mil i 20 mil ocho; de 20 á 30 mil nueve, y en fin toda casa estimada en mas de 30 mil pesos pagaba uno por ciento.

Un derecho de 50 centimos fue establecido por cada esclavo de los comprendiclos en la enumeracion de que se ha dado noticia. El total de la cantidad cargada sobre las casas y esclavos fue deducida de la suma que tocaba à cada estado en el repartimiento de les dos millones de pesos, y el deficis se cubrió con derechos sobre las tierras segun el catastro verificado por la ley del congreso. En 1813 se establecieron oficinas de recaudacion en cada distrito para colectar y asentar la parte correspondiente à cada uno de ellos; se componia esta oficina de un colector y de un asesor, teniendo este último el derecho de nombrar de asistente à un respetable propietario. En el mismo año, una contribucion directa de tres millones fue establecida y distribuida entre los diversos estados en la proporcion antes dicha. Cada estado fue autorizado para variar por actos de su lejislatura particular la parte de contribucion que de bian pagar sus diferentes distritos. El estado que enteraba su cuota en la tesoreria de los Estados-Unidos antes del 10 de febrero de 1814 obtuvo una rebaja de 15 por ciento, y de 10 por ciento si lo efectuaba antes del 1.º de mayo.

En 1815 se impuso otra contribucion directa de seis millones de pesos, concediendose las mismas deducciones por los enteros que se avansasen. El presidente de los Estados-Unidos puede autorizar al secretario de la tesoreria para que se anticipe la recaudacion de la contribucion directa, por medio de emprestitos que deben reembolsarse con el producto de la contribucion, y con tal que la suma tomada á préstamo no esceda de seis millones, y que los intereses no pasen de scis por ciento anual. Una contribucion directa de 19998 pesos se estableció en el distrito de Colombia en 1816. En dicho año se modificò la ley que impuso la contribucion de seis millones de pesos reduciendola á solo la mitad. La suma del distrito de Colombia fue igualmente reducida á 9999 pesos y 20 centimos por año-En el año de 1798 produjo la contribucion directa dos millones de pesos, poco menos; en 1813 mas de tres millones, y en 1815 seis.

Patentes: El congreso tiene la facultad de fomentar el progreso de las ciencias y artes útiles concediendo por tiempo limitado a los autores ó inventores el derecho esclusivo de sus escritos y descubrimientos—La ley espedida en 1790 para fomentar las artes

fue revocada en 1793, y se sostituyeron las reglas siguientes: todo ciudadano de los Estados-Unidos que quiera obtener una patente por alguna invencion o descubrimiento debe presentarse al secretario de estado solicitandola. El secretario la espide en nombre del presidente, haciendo mérito de los términos de la solicitud, y una descricion de la invencion ó descubrimiento, asegurando al pretendiente, o á sus herederos por un término que no pase de 14 años *) el derecho esclusivo y la libertad de hacer, construir, usar, y vender la dicha invencien o descubrimiento. Las personas que perfeccionan les descubrimientos ó invenciones que han obtenido patentes no tienen facultad de hacer, usar o vender el descubrimiento orijinal, ni el primer inventor la tiene sobre la invencion perfeccionada. Cambiar solamente la forma ó proporciones de una máquina, ó la composicion de la materia no se tiene por nuevo descubrimiento.

Todo inventor antes de recibir la patente debe jurar ó afirmar que es el verdadero inventor del arte, ò màquina, ó de la perfeccion de ella. En la oficina del secretario de estado se depositan los diseños ó muestras que set-presentan, y cuando el secretario lo exija, estos modelos deben acompañarse, à la solicitud. El derecho de las patentes puéde trasferirse por el inventor à cualquiera otra persona, sus herederos, ejecutores, testamentarios ò administradores. Treinta pesos deben pagarse al tesoro por el inventor antes de hacer su solicitud. Por cualquiera copia de un papel relativo á la patente deben pagarse veinte centimos, si la copia tiene cien palabras, y dos pesos por cada diseño.

En 1800 se estendieron estos privilejies à los estranjeros que hubieran residido dos años en los Estados-Unidos—El derecho de patentes produjo desde 1790 á 1801, 49110 pesos.

Despues de acabarse de leer el estracto que dejames publicado se siente convencida nuestra razen de las enormes dificuitades que se esperimentan para la organizacion de un sistema de hacienda. El pueblo de los Estados-Unidos en su historia nos ha dejado enscñado, que el negociado de rentas, su imposicion y administracion es obra de muy serias meditaciones, de esperiencia, y sobre todo de la capacidad de medios productivos. Si comparamos las matèrias productivas en los Estados-Unidos con las nuestras debemos convenir en que nos faltan materias imponibles. No tenemos destilaciones de licores espirituosos, à escep. cion del rom, ni manufacturas, ni molinos para pulverisar el tabaco, ni invenciones y descubrimientos nuevos, ni carruajes, ni otros ramos sobre que alla se han impuesto contribuciones indirectas. ¿ En qué pues puede consistir nuestra hacienda nacional? es preciso que se especule sobre aquellos monopolios que encadenando lo menos posible la industria, ocupan algunos brazos en la agricultura, y rinden ganancias al tesoro de la República. Por que no hay medio alguno en el presente estado en que los gastos son tan grandes, ó se descompone la maquina política, ó se sostiene á cualquiera costa. El mismo estracto de que tratamos nos muestra que el congreso de los Estados-Unidos doblaba los impuestos, los suspendia, y los restablecia á medida que los gastos de la nacion disminuian ò crecian: despues de la paz en la época de su revolucion cesaron algunas contribuciones que la necesidad obligó á establecer; pero luego que se

renovó la guerra con la Gran-Bretaña se restablecieron y duplicaron los impuestos, que no fueron abolidos sino hasta el año de 1817.

El poder ejecutivos podemos asegurarlo. ha meditado mucho sobre esta dificil materia de la hacienda nacional y a cada paso se encuentra detenido entre otras cosas por la faltà de materias imponibles. Deseamos que la gaceta permita insertar el estenso informe que dió el ejecutivo al congreso último sobre la reforma y mejoras de nuestro sistema de rentas; no se pretende con su publicacion ostentar que se ha encontrado esta piedra filosofal, sino presentar á los ciudadanos intelijentes y patriotas aquellas ideas, para que piensen, mediten, escriban, instruyan, y demos por fin en lo que deba estatuirse en bien de la República. Puedese decir que en estas materias de economia política, como en las diplomáticas el gobierno se ve abandonado à sus propias observaciones, por que no se presentan à la discusion publica tantos puntos dificiles y graves que como pueden bajo un respecto contribuir al bien de la República, bajo de otro pueden ser perjudiciales. No se habrá leido todavia un papel en que se indiquen las condiciones que de ben envolver nuestras relaciones con los Estados-Unidos y Europe, ni la manera de fomentar nuestra riqueza nacional: el gobierno en esta materia puede asegurar que desconoce la opinion publica. Otras veces hemos escitado en esta misma gaceta los talentos y esperiencia de nuestros conciudadanos, confesando en nombre de nue stros majistrados, que ellos participan de la infancia de la República; renovamos nuevamente la escitacion y solo pedimos en favor de la desencia y decoro de Colombia, que prescindamos de mesquinas pasiones y del lenguaje de nuestros enemigos en la discusion de los grandes intereses de nuestra patriai

JENEROSIDAD.

La venerable hermandad de san Pedro de Pamplona ha cedido una de las casas de su pertenencia para la escitela de niñas de aquella ciudad que por defecto de local estaba sin establecerse. El poder ejecutivo á quien el gobernador de la provincia dió cuenta de tan jenerosa donacion hecha ante el ha mandado darle las gracias y publicar en la gaceta este acto de liberalidad y patriotismo. Nosotros lo verificamos con mucho gusto asegurando de nuestra parte á la venerable hermandad la gratitud y el aprecio á que le hace dignas

AVISO OFICIAL.

Por disposicion del supremo poder ejecutivo está autorizado el tesorero principal de Cundinamarca residente en Bogotá para comprar plata labrada, ò en pasta de cuenta de los fondos nacionales. El precio no bajará de 6 reales la onza, ni subirá de 7 reales segun la mayor ó menor liga que ruedan tener las alhajas; pero no se admitirán aquellas que resulten con mayor cantidad de otro metal que plata. Se pagará al contado recibiendo las alhajas al peso, y despues de un competente reconocimiento. En la puerta de la tesorería estará fijada la providencia del gobierno, en la cual entre otras cosas se ha procurado poner á cubierto contra el robo la propriedad de las alhajas de plata que se lleven a venderse.

El secretario del despacho de hacienda CASTILLO.

Imp. de Espinosa

^(*) El congreso en algunes casos he prolongado este término por decretos especiales.